

General Roca, 10 de septiembre de 2026

Encontrándose en condiciones de resolver la cuestión controvertida en el presente proceso, teniendo en cuenta que la pretensión inicial versa sobre un acuerdo de alimentos atrasados que surgen como resultado de un acuerdo celebrado con fecha 15-03-2017.

Que luego se advierte la incorporación de prueba documental a lo que parecería ser una excepción de pago, conforme lo que manifiesta el citado escrito y la documental que acompaña en fecha 17-03-2026 y 27-03-2026. Ante esa presentación no existió oposición ni negativa de la actora.

Con fecha 08-04-2026 existió planteo de revocatoria, que fuera resuelto con fecha 27-04-2026 donde a raíz de los planteos respecto a la producción de prueba se ordenó la fijación de audiencia a los fines de arribar acuerdo respecto a la pretensión procesal que se persigue en esta causa. Posterior a ello y en lo que respecta al objeto procesal en audiencia de fecha 17-06-2026 ambas partes se mantuvieron en el hecho controversial de este proceso cual es, la actora la deuda de alimentos que de acuerdo al escrito de fecha 26-06-2026 la deuda sería desde marzo/2024 a junio 2025.

No encontrándose producido medio probatorio alguno para dilucidar la presente y sin perjuicio de las normas establecidas por el CPC respecto a las ejecuciones, teniendo en cuenta que los procesos del fuero de familia en principio las sentencias homologatorias no causan estado, la amplitud probatoria dispuesta por el art 710 Ccyc; art 5 primer párrafo CPF; art 59 del CPF y la prueba ofrecida y no objetada por la actora. Y a los fines de resolver de acuerdo a la prueba existente en esta causa conforme las constancias de audiencia de fecha 17-6-2026, teniendo como norte la realidad familiar y la pacificación del conflicto a los fines de resolver la pretensión de la causa (alimentos adeudados) como **medidas para mejor proveer** (Art. 61 y 62 del CPF) provéase la prueba pendiente de tratar:

Téngase por incorporada la prueba documental de fecha 17-3-2026 y córrase traslado de la misma.

Manifieste el demandado sobre que hechos pretende que declaren 3 testigos de los ofrecidos cuyos datos deberá enumerar, conforme Art. 378 del CPF a los fines de fijar audiencia testimonial (art 62 CPF)

Líbrese oficio al Banco Santander Río a los fines de que remita a estas actuaciones movimientos bancarios desde marzo de 2017 a septiembre de 2025. Asimismo líbrese oficio a Escuela del Valle a los fines peticionados por la demandada. **El diligenciamiento es a cargo de la parte interesada, Art. 2 del CPF. TODO LO QUE ASI RESUELVO.**

Dra. Angela Sosa

Jueza